

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL PALACIO LEGISLATIVO

San Salvador, 12 de febrero de 2019

Señores Secretarios de la Honorable Asamblea Legislativa Presentes

Dictamen n.° 9 Favorable

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, se refiere a los expedientes números: 467-10-2018-1, y 476-10-2018-1 que por su orden contienen:

- a) Iniciativa de diputados del Grupo Parlamentario del FMLN, en el sentido se reforme el Código de Trabajo.
- b) Iniciativa de la diputada Karla Hernández, en el sentido se reforme el Código de Trabajo.

Se explica en las iniciativas, que la Constitución en el artículo 37 establece que el trabajo es una función social, goza de la protección del Estado y no se considera artículo de comercio. Además, en su artículo 65 establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

Que de conformidad a datos proporcionados por la Unidad para la Prevención y Control del Cáncer del Ministerio de Salud, en el año 2017, el cáncer es la quinta causa de muerte en El Salvador y esta tendencia se mantiene en el presente año.

Que enfermedades crónicas incapacitantes que requieren controles médicos frecuentes, rehabilitación o que necesiten una atención técnica y médica especializada, previa validación de su médico tratante, comprenden para el trabajador un periodo de tiempo de aplicación del tratamiento, y de recuperación lo cual conlleva repercusiones en el área laboral, pero principalmente patrimoniales que empeoran las condiciones de vida de las personas que lo padecen, sus familias y las comunidades.



Que los trabajadores que sufren de estas enfermedades, en ocasiones no se les concede en el sistema de salud, una ampliación a la incapacidad, para poder recuperarse y sobrellevar las secuelas de cada sesión del tratamiento como la radioterapia, quimioterapia o diálisis dependiendo del caso, causándole efectos como fatiga, dolores severos corporales, vómitos, mareos, entre otros, los cuales limitan su fuerza laboral.

En virtud, de que las disposiciones que se pretenden reformar tienen un propósito común, que es otorgar estabilidad laboral a las personas trabajadoras y trabajadores que padezcan de enfermedades crónicas incapacitantes que requieren controles médicos frecuentes, rehabilitación o que necesiten una atención técnica y médica especializada, previa validación de su médico tratante, es procedente introducir las reformas al Código de Trabajo, de la misma manera, es conveniente armonizar las distintas disposiciones establecidas en la Ley de Servicio Civil, Ley de la Carrera Administrativa Municipal y Ley de la Carrera Docente.

En razón de lo anterior, la Comisión que suscribe, luego del estudio y análisis correspondiente estima que las iniciativas son procedentes, por lo que emite **DICTAMEN FAVORABLE**, para lo cual adjunta los respectivos proyectos de decretos, que hacemos del conocimiento del honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR

PRESIDENTA



EEILEEN AUXILIADORA ROMERO VALLE SECRETARIA

por Menuar JUAN JOSÉ MARTEL

RELATOR

VOCALES

DAVID ERNESTO REYES MOLINA

MARCELA GUADALUPE VILLATORO ALVARADO

JORGE ADALBERTO JOSUÉ GODOY CARDOZA

DANIEL ALCIDES REYES RUBIO

CATALINO ANTONIO CASTILLO ARGUETA MARIO ALBERTO

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO

JOSÉ LUIS URIAS

DECRETO N.°

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución en el artículo 37 establece que el trabajo es una función social, goza de la protección del Estado y no se considera artículo de comercio. Asimismo, en su artículo 65 de la misma ley primaria, establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- II. Que enfermedades crónicas incapacitantes que requieren controles médicos frecuentes y rehabilitación o que necesiten una atención técnica y médica especializada, previa validación de su médico tratante, como es el caso del cáncer y la insuficiencia renal crónica, comprenden para el trabajador o trabajadora un periodo de tiempo de aplicación del tratamiento y de su recuperación, lo cual conlleva repercusiones laborales, pero principalmente patrimoniales, empeorando las condiciones de vida de las personas que lo padecen, sus familias y las comunidades.
- III. Que los trabajadores que sufren de estas enfermedades, en ocasiones no se les concede en el sistema de salud pública, una extensión a la incapacidad para poder recuperarse y sobrellevar las secuelas de cada sesión de tratamientos como la radioterapia, quimioterapia o diálisis, según sea la enfermedad, causándole efectos como fatiga, dolores severos corporales, vómitos, mareos, entre otros, los cuales limitan su fuerza y capacidad laboral.
- IV. Que es por ello, que se vuelve necesario reformar el Código de Trabajo, a fin de otorgar estabilidad laboral a las personas con padecimientos de enfermedades crónicas incapacitantes que requieren controles médicos frecuentes y rehabilitación o que necesiten una atención técnica y médica especializada, previa validación de su médico tratante, con el fin de garantizarles condiciones laborales favorables.

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados_____

DECRETAN las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO DE TRABAJO

- Art. 1. Adiciónese un ordinal 17°) al artículo 30, de la siguiente manera:
- "17°) Realizar cualquier distinción, exclusión o despido a todo trabajador o trabajadora a quien se le diagnostique y certifique por medio de las instituciones oficiales relacionadas con el sector salud, el padecimiento de enfermedades crónicas incapacitantes que requieren controles médicos frecuentes y rehabilitación o que necesiten una atención técnica y médica especializada, previa validación de su médico tratante, quienes tendrán el derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que ha tenido antes de la emisión de la referida certificación médica, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 64 y 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo".
 - **Art. 2.** Refórmese el inciso primero del artículo 110, de la siguiente manera:
- "Art. 110. Se prohíbe a los patronos asignar a mujeres embarazadas, o que padezcan de enfermedades crónicas incapacitantes que requieren controles médicos frecuentes, rehabilitación o que necesiten una atención técnica y médica especializada, previa validación de su médico tratante, trabajos que requieren esfuerzos físicos incompatibles con su estado o enfermedad, a partir de su diagnóstico y hasta haber agotado el tratamiento respectivo".
- **Art. 3.** Intercálense a continuación del artículo 308, los artículos 308-A y 308-B, con el texto siguiente:
- "Art. 308-A. No podrá ser objeto de despido, todo trabajador o trabajadora que padezca de enfermedades crónicas incapacitantes que requieren controles médicos frecuentes, rehabilitación o que necesiten una atención técnica y médica especializada, previa validación de su médico tratante. Dicha garantía de estabilidad laboral, comenzará a partir de haberse emitido el diagnóstico médico correspondiente y se extenderá tres meses después de haberse concluido el tratamiento médico respectivo, salvo las causales establecidas en el artículo 50 de este Código.
 - Art. 308-B. En los casos del artículo anterior, el Instituto Salvadoreño del Seguro

Social está obligado a cubrir la totalidad del subsidio diario por incapacidad al trabajador o trabajadora con enfermedades crónicas incapacitantes que requieren controles médicos frecuentes, rehabilitación o que necesiten una atención técnica y médica especializada, previa validación de su médico tratante, durante el tiempo requerido para su tratamiento, así como el tiempo requerido para su recuperación".

"Disposición Transitoria: Adecuación de Normativa:

- **Art. 4.** El Instituto Salvadoreño del Seguro Social, para la aplicación de la normativa anterior, deberá adecuar su reglamentación en un plazo no mayor de 60 días, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto."
- Art. 5. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EI SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los -- días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

DECRETO N.º

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución en el artículo 37 establece que el trabajo es una función social, goza de la protección del Estado y no se considera artículo de comercio. Asimismo, en su artículo 65 de la misma ley primaria, establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- II. Que enfermedades crónicas incapacitantes que requieren controles médicos frecuentes y rehabilitación o que necesiten una atención técnica y médica especializada, previa validación de su médico tratante, como es el caso del cáncer y la insuficiencia renal crónica comprenden para el trabajador o trabajadora un periodo de tiempo de aplicación del tratamiento y de su recuperación, lo cual conlleva repercusiones laborales, pero principalmente patrimoniales, empeorando las condiciones de vida de las personas que lo padecen, sus familias y las comunidades.
- III. Que los trabajadores que sufren de estas enfermedades, en ocasiones no se les concede en el sistema de salud pública, una extensión a la incapacidad para poder recuperarse y sobrellevar las secuelas de cada sesión de tratamiento de radioterapia, quimioterapia o diálisis según sea la enfermedad, causándole efectos como fatiga, dolores severos corporales, vómitos, mareos, entre otros, los cuales limitan su fuerza y capacidad laboral.
- IV. Que con el fin de armonizar las distintas disposiciones legales de la materia, se vuelve necesario reformar la Ley de Servicio Civil, a fin de otorgar estabilidad laboral a los servidores públicos con padecimientos de enfermedades crónicas incapacitantes que requieren controles médicos frecuentes y rehabilitación o que necesiten una atención técnica y médica especializada, previa validación de su médico tratante, con el fin de garantizarles condiciones laborales favorables.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados_____

DECRETAN las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE SERVICIO CIVIL

Art. 1. Adiciónese un literal m) al artículo 29 de la siguiente manera:

"m) De no ser objeto de despido, o destitución el empleado o empleada que padezca de enfermedades crónicas incapacitantes que requieren controles médicos frecuentes, rehabilitación o que necesiten una atención técnica y médica especializada, previa validación de su médico tratante. Dicha garantía de estabilidad laboral comenzará a partir de haberse emitido el diagnóstico médico correspondiente, y se extenderá tres meses después de haberse concluido el tratamiento médico respectivo, salvo las causales establecidas en los artículos 53 y 54 de esta ley. En estos casos el Instituto Salvadoreño del Seguro Social está obligado a cubrir la totalidad del subsidio diario por incapacidad al empleado o empleada con enfermedades antes descritas, durante el tiempo requerido para su tratamiento, así como el tiempo requerido para su recuperación".

Art. 2. Adiciónese un literal p) al artículo 32 de la siguiente manera:

"p) Asignar a mujeres embarazadas o que padezcan de enfermedades crónicas incapacitantes que requieren controles médicos frecuentes, rehabilitación o que necesiten una atención técnica y médica especializada, previa validación de su médico tratante, a trabajos que requieren esfuerzos físicos incompatibles con su estado o enfermedad, a partir de su diagnóstico y hasta haber agotado el tratamiento respectivo".

Art. 3. Adiciónese un inciso segundo al artículo 52 de la siguiente manera:

"Queda prohibido al empleador realizar cualquier distinción, exclusión, despido o destitución a todo empleado o empleada a quien se le diagnostique y certifique por medio de las instituciones oficiales relacionadas con el sector salud, el padecimiento de enfermedades crónicas incapacitantes que requieren controles médicos frecuentes, rehabilitación o que necesiten una atención técnica y médica especializada, previa validación de su médico tratante, quienes tendrán el derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que ha tenido antes de la emisión de la referida certificación médica, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 64 y 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo".

"Disposición Transitoria: Adecuación de Normativa:

- Art. 4. El Instituto Salvadoreño del Seguro Social, para la aplicación de la normativa anterior, deberá adecuar su reglamentación en un plazo no mayor de 60 días, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto."
- Art. 5. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EI SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los --- días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

DECRETO N.º LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución en el artículo 37 establece que el trabajo es una función social, goza de la protección del Estado y no se considera artículo de comercio. Asimismo, en su artículo 65 de la misma ley primaria, establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- II. Que enfermedades crónicas incapacitantes que requieren controles médicos frecuentes y rehabilitación o que necesiten una atención técnica y médica especializada, previa validación de su médico tratante, como es el caso del cáncer y la insuficiencia renal crónica, comprenden para el trabajador o trabajadora un periodo de tiempo de aplicación del tratamiento y de su recuperación, lo cual conlleva repercusiones laborales, pero principalmente patrimoniales, empeorando las condiciones de vida de las personas que lo padecen, sus familias y las comunidades.
- III. Que los trabajadores que sufren de estas enfermedades, en ocasiones no se les concede en el sistema de salud pública, una extensión a la incapacidad para poder recuperarse y sobrellevar las secuelas de cada sesión de tratamientos como la radioterapia, quimioterapia o diálisis, según sea la enfermedad, causándole efectos como fatiga, dolores severos corporales, vómitos, mareos, entre otros, los cuales limitan su fuerza y capacidad laboral.
- IV. Que con el fin de armonizar las distintas disposiciones legales de la materia, se vuelve necesario reformar la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, a fin de otorgar estabilidad laboral a las y los servidores públicos municipales con padecimientos de enfermedades crónicas incapacitantes que requieren controles médicos frecuentes y rehabilitación o que necesiten una atención técnica y médica especializada, previa validación de su médico tratante, con el fin de garantizarles condiciones laborales favorables.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados_____

DECRETAN las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

Art. 1. Adiciónese un numeral 14. al artículo 59 de la siguiente manera:

"14. A no ser objeto de despido, o destitución el empleado o empleada que padezca de enfermedades crónicas incapacitantes que requieren controles médicos frecuentes, rehabilitación o que necesiten una atención técnica y médica especializada, previa validación de su médico tratante. Dicha garantía de estabilidad laboral, comenzará a partir de haberse emitido el diagnóstico médico correspondiente y se extenderá tres meses después de haberse concluido el tratamiento médico respectivo, salvo las causales establecidas en el artículo 68 de esta ley. En estos casos el Instituto Salvadoreño del Seguro Social está obligado a cubrir la totalidad del subsidio diario por incapacidad al empleado o empleada con enfermedades antes descritas, durante el tiempo requerido para su tratamiento, así como el tiempo requerido para su recuperación".

Art. 2. Adiciónese un numeral 10. al artículo 61 de la siguiente manera:

"10. Asignar a mujeres embarazadas o que padezcan de enfermedades crónicas incapacitantes que requieren controles médicos frecuentes, rehabilitación o que necesiten una atención técnica y médica especializada, previa validación de su médico tratante, a trabajos que requieren esfuerzos físicos incompatibles con su estado o enfermedad, a partir de su diagnóstico y hasta haber agotado el tratamiento respectivo".

Art. 3. Incorpórese un artículo 61-A de la siguiente manera:

"Art. 61-A. Queda prohibido a los funcionarios y empleados de carrera realizar cualquier distinción, exclusión, despido o destitución a todo empleado o empleada a quien se le diagnostique y certifique por medio de las instituciones oficiales relacionadas con el sector salud, el padecimiento de enfermedades crónicas incapacitantes que requieren controles médicos frecuentes, rehabilitación o que necesiten una atención técnica y médica especializada, previa valídación de su médico tratante, quienes tendrán el derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que ha tenido antes de la emisión de la referida certificación médica, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 64 y 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo".

"Disposición Transitoria: Adecuación de Normativa:

- Art. 4. El Instituto Salvadoreño del Seguro Social, para la aplicación de la normativa anterior, deberá adecuar su reglamentación en un plazo no mayor de 60 días, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto."
- Art. 5. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN El SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los --- días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

DECRETO N.°

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución en el artículo 37 establece que el trabajo es una función social, goza de la protección del Estado y no se considera artículo de comercio. Asimismo, en su artículo 65 de la misma ley primaria, establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- II. Que enfermedades crónicas incapacitantes que requieren controles médicos frecuentes y rehabilitación o que necesiten una atención técnica y médica especializada, previa validación de su médico tratante, como es el caso del cáncer y la insuficiencia renal crónica incapacitante comprenden para el trabajador o trabajadora un periodo de tiempo de aplicación del tratamiento y de su recuperación, lo cual conlleva repercusiones laborales, pero principalmente patrimoniales, empeorando las condiciones de vida de las personas que lo padecen, sus familias y las comunidades.
- III. Que los trabajadores que sufren de estas enfermedades, en ocasiones no se les concede en el sistema de salud pública, una extensión a la incapacidad para poder recuperarse y sobrellevar las secuelas de cada sesión de tratamientos como la radioterapia, quimioterapia o diálisis, según sea la enfermedad, causándole efectos como fatiga, dolores severos corporales, vómitos, mareos, entre otros, los cuales limitan su fuerza y capacidad laboral.
- IV. Que con el fin de armonizar las distintas disposiciones legales de la materia, se vuelve necesario reformar la Ley de la Carrera Docente, a fin de otorgar estabilidad laboral al personal docente con padecimientos de enfermedades crónicas incapacitantes que requieren controles médicos frecuentes y rehabilitación o que necesiten una atención técnica y médica especializada, previa validación de su médico tratante, con el fin de garantizarles condiciones laborales favorables.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados_____

DECRETAN las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE LA CARRERA DOCENTE

- Art. 1. Adiciónese los numerales 11-C), 11-D), y 11-E) al artículo 30 de la siguiente manera:
- "11-C) Gozar de estabilidad laboral en el cargo en caso de padecer de enfermedades crónicas incapacitantes que requieren controles médicos frecuentes, rehabilitación o que necesiten una atención técnica y médica especializada, previa validación de su médico tratante. Dicha garantía de estabilidad laboral, comenzará a partir de haberse emitido el diagnóstico médico correspondiente y se extenderá tres meses después de haberse concluido el tratamiento médico respectivo, salvo las causales establecidas en el artículo 32 de esta ley.
- 11-D) A no ser objeto de distinción, exclusión o discriminación, por el hecho de habérsele diagnosticado y certificado por medio de las instituciones oficiales relacionadas con el sector salud, el padecimiento de enfermedades crónicas incapacitantes que requieren controles médicos frecuentes, rehabilitación o que necesiten una atención técnica y médica especializada, previa validación de su médico tratante, teniendo el derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que ha tenido antes de la emisión de la referida certificación médica, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 64 y 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.
- 11-E) Asignar a mujeres embarazadas o que padezcan de enfermedades crónicas incapacitantes que requieren controles médicos frecuentes, rehabilitación o que necesiten una atención técnica y médica especializada, previa validación de su médico tratante, a trabajos que requieren esfuerzos físicos incompatibles con su estado o enfermedad, a partir de su diagnóstico y hasta haber agotado el tratamiento respectivo".
- Art. 2. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.
- DADO EN EI SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los --- días del mes de enero del año dos mil diecinueve.